

Concilio
III Mex. ,
1.^a parte
de los Esta-
tutos, cap.
xvi, § 1.

79. Corresponde al Primer Maestro de Ceremonias, y en su defecto al Segundo, salir al encuentro de las personas á quienes sea lícito entrar al Coro, ya sean Capitulares de otras Iglesias Catedrales ó simples Seglares, y acompañarlas con aquella modestia, urbanidad y respeto que les sean debidos, hasta el lugar en que han de sentarse y señalarles allí sus sillas. En caso de dificultad ó duda, el mismo Maestro consulte con el Illmo. Prelado, ó con el Presidente del Coro, para que determine lo que haya de hacerse. Si el Maestro de Ceremonias obrare contra esta determinación, múltese á juicio del mismo Prelado ó del Presidente. Y finalmente, también le corresponde dar al nuevo Prebendado la instrucción de que habla el número 47 de estos Estatutos.

El mis-
mo Concil.
lug. cit.,
cap. xii, §
1.

§ IV.

DEL MAESTRO DE CANTORES.

80. Uno de los oficios que requieren mayor eficacia y destreza en su desempeño, especialmente después del «*Motu Proprio*» de Su Santidad Pio X sobre *Música Sagrada*, es, sin duda alguna, el del Maestro de Cantores: por tanto, siempre que se trate de cubrir la vacante de la Tercera Capellanía, á la que por Erección de esta Santa Iglesia se halla anexo dicho oficio, cuidará el Cabildo de un modo especial, que el nombramiento recaiga en la persona, que, por su pericia en el Canto Gregoriano, por su piedad y virtud, por la aptitud de su voz y

Magister
Choralis ,
Parte ter-
cera , cap.
1, § 41.

por las otras cualidades que son necesarias, se estime más á propósito para cumplir debidamente las obligaciones que trae consigo este encargo.

81. Dichas obligaciones serán, no sólo las que indica el título de Maestro, sino también las que exige la recta ejecución del Canto en el Coro, á saber: cuidar y procurar que el canto sagrado se ejecute con la gravedad, precisión y pausa debidas, para que corresponda al fin intentado por la Iglesia; y á ese efecto, aunque se consideren suficientemente instruidos en su oficio, el mismo Maestro, los Cantores y todos los Infantes se ensayerán en el Canto, haciendo escoleta los Martes y Viernes de cada semana, como hasta aquí se ha practicado, por espacio de una hora, ó más si el Maestro lo cree necesario, después que halla terminado el Coro, por la mañana ó por la tarde según le convenga al mismo Maestro. En dicho ensayo se preparará lo que haya de cantarse próximamente, con especialidad si fuere desacostumbrado, ejercitándose cada uno con particular estudio en la parte que le toque ejecutar. Los que faltaren á las escoletas ó á cualquiera otra cosa que les corresponda por oficio, serán multados por el Presidente del Coro, á quien dará oportuno aviso el Maestro de Cantores. Y como los Infantes no sólo tienen por obligación servir de Ministros en el Altar, sino también deben desempeñar el canto del Coro; los que hayan de ejercer aquel ministerio, serán designados de acuerdo con el referido Maestro, á fin de que

Ceremo-
nial de O-
bispos, Lib.
1, cap.
xxviii, n.º
12.
Magister
Choralis ,
lug. cita-
do, n.º 10.

puedan quedar expeditos los Infantes que fueren más hábiles para cantar.

82. Cuidará igualmente el Maestro de Cantores, que éstos y los Infantes no cometan infracciones de las Rúbricas ni de las reglas musicales, y si tuviere algo que corregir en el acto mismo de cantar, lo hará de manera que el pueblo no lo advierta, ni haya perturbación en el Coro.

83. Finalmente, constando por la experiencia diaria, que los Cantores é Infantes facilmente y con mucha frecuencia quebrantan las reglas de la recta ejecución del canto, y siendo el medio más eficaz para corregir ó evitar esas faltas, que el Maestro ejecute juntamente con ellos; por tanto, siempre que el coro de Cantores é Infantes haya de cantar en el facistol, también el Maestro tomará parte en el canto ante el mismo facistol, como habría de hacerlo el Chantre, si lo hubiera, según Erección de las Iglesias Metropolitanas de México y Michoacán. En defecto ó ausencia del Maestro de Cantores, hará en todo sus veces, el Cantor que sea más apto á juicio del Arcediano ó Presidente del Coro.

Actas de Erección de las Iglesias de México y Michoacán, § III.

§ V.

DE LOS PADRES APUNTADES.

Bula de Erección, «Quoad vero Capitulum.» 84. A las Capellanías Cuarta y Sexta se ha-
lla anexo por la Bula de erección de esta Santa Iglesia, el oficio de los dos Apuntadores que según la misma Bula debe haber en el Coro, y cuya obligación es, anotar cuidadosa y diligen-

temente las faltas que los Capitulares ó cualesquiera otras personas de las obligadas al Coro, cometieren contra las leyes de la Residencia, ya faltando á la asistencia debida á las Horas Canónicas y demás actos que se comprenden bajo el nombre de Oficio Divino, ya dejando de desempeñar, ó no haciéndolo ritualmente, las funciones que les corresponde en el Altar ó en el mismo Coro; sin que para hacer esas anotaciones necesiten de mandato alguno, pues su oficio á ello les impele, y sin que puedan omitirlas por consideraciones ó respetos humanos, porque así obrando, gravarían su conciencia y contraerían responsabilidad de restitución respecto de los defraudados.

85. Conforme á las prescripciones canónicas, el nombramiento de Apuntador debe recaer precisamente en un Sacerdote, que sea fiel y diligente en el desempeño de su oficio, para que con seguridad pueda estarse á sus apuntes. No puede tener el cargo de Sacristán, ni cualquiera otro que le obligue á andar fuera del Coro; puesto que en éste debe permanecer desde el principio hasta el fin de los Divinos Oficios, para que pueda notar las faltas. Ha de hacer sus apuntes en un libro especial que guardará cuidadosamente, sin poder enseñarlo á nadie, y en el apunte empleará el signo que corresponda, con arreglo á lo prevenido en el lugar que trata de Residencia.

86. Es de la responsabilidad del Apuntador cerciorarse de la manera que pueda, aun visitando, en caso necesario, de si el Capitular,

D. Bouix, Tractatus de Capitulis, parte 1.^a, sección 1.^a, cap. XII.

El mismo Autor, en el lugar cit.

De Herdt, Obra antes cit., cap. IX, § 7, n.º

IV. D. Bouix, lugar cit.

Concilio III Mex., Lib. tercero, tit. VI, § III.

De Herdt, Praxis Capitularis, cap. IX, § 6 nn. II y IV.

Concilio III Mex., lugar últimamente citado.

De Herdt, Prebendado ó Capellán que obtuviere *Patitur*,
 lng. últi- se sujeta á las disposiciones relativas de estos
 mo cit. Estatutos, de las que se hablará al tratarse de
 la Residencia; dando por una parte pronto y
 oportuno aviso al Cabildo de las infracciones
 que observare, para que tome las medidas que
 convinieren, y por otra, anotando desde lue-
 go el Cuadrante conforme á las prevenciones
 de estos mismos Estatutos, previo aviso ver-
 bal que dará al infractor. Aunque por parte
 de éste haya oposición, el Apuntador hará las
 anotaciones dichas.

Concilio 87. Luego que el Apuntador fuere nombra-
 III Mex., do, el Cabildo comunicará el nombramiento al
 lug. poste- Illmo. Prelado, ó al Vicario General, para que
 riormente en sus manos preste el Juramento á que está
 cit. obligado por los Sagrados Cánones, lo que ha-
 De Herdt, rá bajo esta fórmula: «Ego N. N. Punctatoris
 n.º III del officium, quod suscepi, per haec Sancta Dei
 lug. últi- Evangelia juratus, sancte promitto ac spondeo,
 mo citado. me fideliter et sincere, quantum in me est, exe-
 cuturum. Sic me Deus adjuvet, et haec Sancta
 Dei Evangelia.»

El mis- 88. Los oficios mencionados serán desempe-
 mo Concil. ñados por el Primer Apuntador, y en su ausen-
 III Mex., cia lo hará el Segundo, llevando un libro es-
 lug. aca- pecial y distinto del de el Primero, á quien,
 bado de ci- cuando volviere, dará cuenta para que pase
 tar. los apuntes á su propio libro. Si por un even-
 to llegaren á faltar los dos Apuntadores, el Ar-
 cediano ó Presidente provera, si la falta fuere
 momentánea; pero si durare algún tiempo, lo
 hará el Cabildo.

§ VI.

DEL PADRE SACRISTÁN.

89. No estando determinado por la Erección
 de esta Santa Iglesia á quién corresponda des-
 empeñar el oficio de Sacristán, el Cabildo á su
 voluntad y elección encomendará ese cargo á
 un Capellán de Coro, si fuere compatible con
 su oficio, ó á otro Sacerdote, según lo estimare
 más conveniente. Será de su obligación: cui-
 dar del aseo, limpieza y decencia de la Iglesia,
 de los Altares, especialmente del Mayor, de la
 de los vasos sagrados, manteles, corporales y
 de todos los demás paramentos, dando oportu-
 no aviso al Presidente del Coro, de las repa-
 raciones que estos objetos necesitaren. Asímis-
 mo, cuidará de hacer personalmente las Hos-
 tias, ó al menos, de estar presente y verlas ha-
 cer; á cuyo efecto se establecerá la práctica
 de fabricar las Hostias en la misma Catedral,
 según las prevenciones de los Concilios III y
 IV Mexicanos. Y como la Iglesia del Sagrario,
 que es en la que debería ministrarse la Sagra-
 da Comunión á los fieles, no está contigua á la
 Santa Iglesia Catedral, se establece que el Pa-
 dre Sacristán tenga obligación de administrar-
 la diariamente, con regularidad y á las horas
 que ordenare el Cabildo.

90. A fin de que pueda evitar cualquier des-
 orden de los Dependientes que viven en la Ca-
 tedral, y sobre todo, para impedir un robo sa-
 crilego, el Padre Sacristán vivirá en la misma

Concilio
 III Mex.
 Lib. terce-
 ro, tit. iv,
 § I.

Véase la
 nota de l
 R. P. Arri-
 llaga al lu-
 gar citado.

Concilio
 Plen. Lat.
 Amer. n.º
 347.

Concilio
Plen. Lat.
Amer., n.º
890, al fin.

Catedral, no pudiendo pernoctar fuera de ella, sin dejar un Sustituto aprobado por el Presidente: estará también presente al acto de cerrarse diariamente las puertas de la Iglesia, así como al registro de la misma Iglesia que á esta hora debe hacerse; y, por último, guardará consigo las llaves del Sagrario y las de la Sacristía, si también creyere conveniente guardar estas últimas.

CAPITULO XIV.

Del Rector de los Cantores, Coristas é Infantes.

§ I.

91. Siguiendo la práctica observada en esta Santa Iglesia desde su erección, y conforme al uso recibido en las otras Catedrales de esta República, además de los Cantores que han de desempeñar en el Coro el Canto Gregoriano, continuará sosteniéndose como hasta aquí, el Colegio de Infantes, quienes servirán en la ejecución del mismo Canto y en el ministerio del Altar sirviendo de Acólitos. Unos y otros estarán sujetos en los términos de estos Estatutos, á un Capitular que llevará el título de « Rector de Cantores, Coristas é Infantes », y cuyo nombramiento se hará por el Cabildo, resultando electo el que obtenga mayoría absoluta de votos. Si la votación se dividiere entre varias personas, se repetirá entre los dos

Capitulares que tengan mayor número de sufragios. El electo prestará Juramento ante el Cabildo bajo esta fórmula: «Yo N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, observar en mi comisión de Rector los Estatutos de esta Santa Iglesia, en la parte que determina mis derechos y obligaciones, atendiendo solamente á la mayor honra de Dios y al decoro de su Culto.»

§ II.

92. Hecho el juramento de que habla el párrafo anterior, el Arcediano ó Presidente mandará que se presenten ante el Cabildo los Cantores, Coristas é Infantes, y estando en su presencia, les dará á reconocer á su Rector, amonestándoles eficazmente de la obligación que tienen de guardarle los respetos, las consideraciones y la obediencia que le son debidos.

§ III.

93. El cargo de Rector durará un año contado desde la fecha del nombramiento, que se hará en la primera sesión Capitular del mes de Enero, pudiendo ser reelecto el nombrado, siempre que así lo juzgue conveniente el Cabildo, á cuyo efecto atenderá bajo su más estrecha responsabilidad, al cuidado, eficacia y tino con que se haya portado en el año ó años anteriores.

§ IV.

94. El Rector tendrá bajo su inspección y responsabilidad inmediatas, á los Cantores en